

Ley 19968

Párrafo segundo

Art. 5

La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad. En particular, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Asistir a las audiencias de juicio a que sean citados con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas; **que solo lo solicite el juez eso recalco Scarlett**

b) Asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente;

c) Evaluar, a requerimiento del juez, la pertinencia de derivar a mediación o aconsejar conciliación entre las partes, y sugerir los términos en que esta última pudiere llevarse a cabo, y

d) Asesorar al juez, a requerimiento de éste, en la evaluación del riesgo a que se refiere el artículo 7º de la ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, y

e) Asesorar al juez en todas las materias relacionadas con su especialidad.

Art. 6

habla sobre integración, que todos los tribunales de familia y de competencia común deben tener un consejo técnico.

Art. 7

habla sobre los requisitos para ser consejero técnico, que debe tener un título profesional de la menos de 8 semestres en una universidad o instituto reconocida por el estado. Y debe acreditar experiencia y formación especializada de al menos dos semestres en familia o infancia.

Art. 8

son materias de competencia para conocer y resolver por los tribunales de familia:

son 17:

- 1) Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes;
- 2) Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular

- 3) Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refieren los Párrafos 2º y 3º del Título X del Libro I del Código Civil;
 - 4) Las causas relativas al derecho de alimentos;
 - 5) Los disensos para contraer matrimonio;
 - 6) Las guardas, con excepción de aquellas relativas a pupilos mayores de edad, y aquellas que digan relación con la curaduría de la herencia yacente, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;
 - 7) Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;
 - 8) Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas;
 - 9) Todos los asuntos en que se impute la comisión de cualquier falta a adolescentes mayores de catorce y menores de dieciséis años de edad, y las que se imputen a adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que no se encuentren contempladas en el inciso tercero del artículo 1º de la ley N° 20.084.
Tratándose de hechos punibles cometidos por un niño o niña, el juez de familia procederá de acuerdo a lo prescrito en el artículo 102 N;
 - 10) La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;
 - 11) Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 16.618;
 - 12) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley N° 19.620;
 - 13) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley N° 19.620;
 - 14) Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:
 - a) Separación judicial de bienes;
 - b) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos;
 - 15) Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil;

- 16) Los actos de violencia intrafamiliar;
- 17) Toda otra materia que la ley les encomiende.